

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI (ORALIDAD)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

7600133330012023-00185-00

DEMANDANTE: VIVIANA VIVAS MEJÍA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

GEISON IVAN BARRETO AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.), con tarjeta profesional N° 256.412 del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. Acudo ante su despacho, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 181 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, estando dentro del término correspondiente para presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. Lo cuales se plantean de la siguiente manera:

I. CONTENIDO

Para efectos de dinamismo respecto de las consideraciones por las cuales este apoderado judicial solicita a la presidencia del despacho NEGAR EN SU INTEGRIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me permito manifestar los argumentos principales que fueron objeto de debate y que se encuentran absolutamente acreditados para demostrar la ausencia responsabilidad patrimonial de los sujetos procesales vinculados. Los cuáles serán desarrollados uno a uno.

- i. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD.
- ii. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.
- iii. INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS.
- iv. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Dicho y aclarado lo anterior, me permito entrar a desarrollar cada uno de ítems objeto de análisis por parte de este apoderado judicial.

i. INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Conforme lo podrá observar el despacho, en el presente asunto no se acreditaron ninguno de los elementos de la responsabilidad civil que permitiese al despacho acceder a las pretensiones reclamadas por los demandantes. Por el contrario, se avizora una ausencia de demostración del nexo de causalidad, acompañado de una causa extraña que rompe cualquier tipo de relación jurídica. Como a continuación se indica:

Debe destacarse que la presente acción de reparación directa fue presentada por los accionantes con ocasión a un siniestro vial presentado, por la aparente afectación en la vía. Mas sin embargo, es menester remitirnos a la relación fáctica que plantea el demandante. Para indicar la dirección, en la cual refiere se presentó el siniestro vial y sobre la cual fundamenta sus pretensiones. Cual no es otra que **LA CALLE 69B # 4C – 134. DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

Argumentado con su dicho, que la vía por la cual se vinculaba en la presente acción se encontraba en *mal estado*. Es así, como el accionante realiza una petición a la Secretaria De Infraestructura Y Mantenimiento Vial de Santiago de Cali, para que se informara el estado de la CALLE 69B # 4C – 134. De la ciudad de Santiago de Cali.

Estableciéndose de forma primaria que el único argumento que tuvo el demandante para referir en donde se presentó el siniestro vial, fue lo dicho por la demandante, señora VIVIANA VIVAS MEJÍA.

Debe destacarse que tanto el municipio de Santiago de Cali, como los demás sujetos procesales vinculados en el presente asunto judicial, ejercimos el derecho de defensa y contradicción con base a la dirección y en la vía que refirió el demandante se presentó el siniestro vial. Mas, sin embargo, con evidente asombro encontramos, que el siniestro vial NO se presentó en la vía que refirió el demandante. Sino fue en otro lugar.

Situación que se encuentra demostrada con la contestación al oficio N° 256 del 14 de agosto de 2024, realizada por la alcaldía de Santiago De Cali. En donde se concluye inequívocamente que en la dirección referida por el demandante.

Es decir, la CALLE 69B # 4C – 134 no corresponde con el lugar que presentó el siniestro vial. Tal situación se acredita con las fotografías allegadas en el referido escrito.

Tan clara es la situación que los mismos documentos que fueron aportados por el demandante y con los cuales pretende demostrar la ocurrencia del siniestro vial. Entiéndase en particular (*reporte elaborado por los paramédicos*) indican que el lugar del siniestro vial es la **CARRERA 5 CON CALLE 69** y NO la dirección referida por el demandante.

Lo anterior, nos permite concluir inequívocamente que, el lugar por el cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción **frente** al lugar que refiere el demandante se presentó la caída de la motocicleta, son abiertamente diferentes. Lo que permitirá al despacho reconocer que no existe nexo de causalidad entre el lugar en donde el demandante refiere se presentaron los hechos, con lo probado por el despacho.

En tanto, no podría el despacho condenar a los demandados por consideraciones fácticas y/o lugares diferentes a donde indico la parte actora se presentaron los hechos. Pues contrario a lo referido por el demandante, conforme lo indica este en su libelo demandatorio, se demostró que en **LA CALLE 69B # 4C – 134. De la ciudad de Santiago de Cali, NO EXISTIÓ NI EXISTE ABSOLUTAMENTE NINGUNA FALLA EN LA VÍA.**

Lo que nos permite concluir que luego de agotarse el debate probatorio, el demandante no demostró que el daño referido se causó a los demandantes, fue con ocasión a la afectación de la malla vial, ubicada en la **CALLE 69B # 4C – 134. De la ciudad de Santiago de Cali.** Así como tampoco, se acreditaron las condiciones de tiempo y modo en que se presentó el referido siniestro vial. Razón que emerge suficiente para negar en su integridad las pretensiones de la demanda.

ii. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Aun cuando el análisis anterior en consideración muy respetuosa del suscrito es suficiente para negar las pretensiones de la demanda. En el evento que el despacho considere necesario entrar a realizar un análisis propio del actuar de la demandante. Debe indicarse que conforme las pruebas documentales presentadas, junto con las contestaciones a las demandas y llamamientos en garantía. Se encuentra debidamente acreditado el hecho exclusivo de la víctima que genera el rompimiento del nexo de causalidad como a continuación se pade a indicar:

2.1. RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Pudo escuchar el despacho, el testimonio de los señores CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, NATHALIA HERNÁNDEZ y FRANCISCO VASQUEZ. Quienes, a pesar de **no ser testigos presenciales**, y al ser tachados por el suscrito al encontrar senda manifestaciones contrarias, al unisonó refieren que el lugar en donde se presentó el siniestro vial se trata de una vía recta, plana, de dos carriles, cuya aparente afectación se encuentra en el carril izquierdo. Destacando las manifestaciones realizadas por estos en los siguientes terminos:

- Que atendiendo el lugar en donde se presento el siniestro vial, la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA, **(1)debió observar muchos metros atrás la aparente afectación que existía en la vía. (2)**Teniendo la posibilidad de transitar por el carril derecho.
- Que la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA, de manera libre y voluntaria transitaba por el carril izquierdo, sin realizar ningún tipo de adelantamiento.
- La señora VIVIANA VIVAS MEJÍA, iba transportando elementos externos en la motocicleta. Sin que el rodante contara con un elemento adicional que permitiera de forma segura llevar la referida mercancía.

Lo anterior, da cuenta del actuar imprudente y negligente de la demandante. Vulnerando abiertamente los artículos 55, 60 y 68 del Código Nacional De Tránsito¹.

¹ **ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.** Los vehículos transitarán de la siguiente forma: (...) De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.(...)

Lo anterior, da cuenta que fue el actuar de la demandante quien, de forma imprudente, transitando por el carril no permitido, decidió transitar por la vía asumiendo de esa forma cualquier resultado que pudiese tener. Pues debe destacarse que la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA, en desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, tenía todas las posibilidades de transitar por el carril derecho. Evitando cualquier tipo de afectación.

2.2. RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y PERICIALES

Debe destacarse que el único elemento de prueba que aporta la parte actora respecto de la ocurrencia del siniestro vial es una aparente fotografía de la vía. La cual, según su dicho fue tomada desde el piso, en donde se encontraba la demante señora VIVIANA VIVAS MEJÍA. De tal documental debe indicarse:

- No se observa la motocicleta en la cual se desplazaba la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA.
- No se avizora huellas de arrastre metálico o de frenado por parte de la motocicleta.
- No se observa la señora VIVIANA VIVAS MEJÍA.
- No se observa el lugar en donde se presentó el accidente (dirección)
- No es posible determinar el tamaño de las grietas y/o afectación de la vía.

Con lo anterior, debe destacarse que la simple fotografía presentada, no da base *per se* a admitir que el siniestro vial se presentó con ocasión al estado de la vía. Por el contrario, desde ya y como ya se indicpo, todos los elementos aportados, dan cuenta que el siniestro vial no se presentó en el lugar referido por los demandantes (carrera 69 b N° 4c-134).

2.3. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL HECHO.

Podrá notar el despacho, que brilla por su ausencia prueba alguna que acredite desde la dirección de la ocurrencia del siniestro vial, como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó. Esto si se tiene en cuenta lo siguiente:

- NO existe informe de accidente de tránsito. Atendido la lesión que refiere sufrió la víctima, Debió el asunto haberse conocido por la policía nacional de tránsito y transporte o quien hiciera sus veces.

- En un afán equivoco, los accionantes presentan un documento elaborado por el señor Álvaro Hernán Cifuentes Noreña, quien asistió en calidad de "perito" Mas, sin embargo, en el desarrollo del interrogatorio realizado por el suscrito, se evidencio la parcialidad y falta de idoneidad para elaborar el mismo. Teniendo en cuenta que no tuvo absolutamente ninguna prueba técnica ni científica que acreditara el siniestro vial. Y se basó de forma exclusiva en el dicho de la demandante y su togado. Por lo que tal documento no podrá ser tenido en cuenta de ninguna manera, ni documental ni mucho menos pericial.

Es así, como en virtud de lo contemplado en el artículo 174 del Código General Del Proceso, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en el entendido de acreditar la ocurrencia del siniestro vial. Y, por el contrario, si quedo debidamente demostrado y confesado pro la demandante que tenia de forma previa toda la visibilidad de la vía y en consecuencia la posibilidad de transitar por el carril derecho de la vía

iii. INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS.

Aun cuando los capítulos anteriores, permitirán de forma íntegra al despacho desatender en su integridad las pretensiones de la demanda. Debe decirse que, en igual sentido, la parte actora no acreditó de ninguna manera los excesivos perjuicios reclamados. Pudo notar el despacho que nada se dijo respecto de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes.

No existió en el plenario, prueba alguna que demostrara los perjuicios que por concepto de daño extrapatrimonial se reclaman. Destacando, como se indico desde el inicio de la contestación del llamamiento en garantía que era una obligación totalmente precisa que le recaía al demandante la cual abiertamente desconoció y desatendió.

Resaltando, que los perjuicios, cualquiera que sea su modalidad. No son susceptibles de presunción, ni mucho menos de reconocimiento automático, exigiendo a la parte que los solicita, una carga probatoria para de esa manera ser reconocidos. Situación que en el presente asunto no se presentó. Solicitándole de igual manera al despacho así manifestarlo en la respectiva decisión judicial negando las pretensiones de carácter condenatorio que se presentan.

iv. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Debe destacarse que se reitera por parte de este apoderado judicial, las consideraciones sustanciales planteadas en las excepciones propuestas respecto del contrato de seguros por el cual se nos vincula. Las cuales, a fin de evitar una reproducción idéntica a las mismas, solicito al despacho se sirvan tener en cuenta las mismas para efectos de tomar la decisión. Si es que en el evento abiertamente hipotético y poco probable se llegue a presentar.

3. PETICIÓN

Acreditados como se encuentran todos y cada uno de los elementos propios de la responsabilidad en el presente asunto. Solicito respetuosamente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI (ORALIDAD)**, se sirva negar en su integridad a las pretensiones de la demanda. Atendido las consideraciones fáctico-jurídicas que se demostraron en el desarrollo del debate probatorio.

En los anteriores términos, dejo planteado los alegatos de conclusión dentro del asunto de referencia.

De la señora **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI (ORALIDAD)** con el acostumbrado respeto.



GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.)
T.P. 256.412 C.S de la J.